



# PODER JUDICIAL

## **ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA A DISTANCIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, da inicio la sesión ordinaria a distancia de Pleno, en términos de lo establecido por el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se regula el desahogo de sesiones del Tribunal en Pleno a distancia a través de herramientas digitales y mediante el uso de dispositivos móviles; bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria que autoriza, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.

La Secretaria procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes a través de la plataforma para videoconferencias TELMEX, las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta. Se hace constar que no asistieron a la presente sesión los Señores Magistrados Elier Martínez Ayuso y Ricardo Velázquez Cruz, previo aviso de ello. Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia, desahogada el día siete de abril del presente año; misma que, se hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día siete de abril del presente año. Cúmplase.

2. En cumplimiento a lo acordado por este órgano colegiado en sesión ordinaria desahogada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en correlación al acuerdo plenario de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno; se da cuenta con el informe de las actividades realizadas por la Comisión Legislativa, presidida por el Magistrado José Roberto Grajales Espina; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

En ese tenor, el Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina, Presidente de la Comisión Legislativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindió su informe en los siguientes términos:

*“Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.*

*Los integrantes de la Comisión Legislativa de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, una vez que ha sido aprobada el acta correspondiente a la sesión ordinaria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós realizada a distancia por los integrantes de la misma, nos permitimos informar a este Honorable Pleno:*

*Que, entre los temas que han sido sometidos al conocimiento y consideración de esta Comisión Legislativa, destacamos la aprobación de la modificación propuesta al “Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla”, remitido a esta Comisión por la Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*En consecuencia, se informó que una vez circulado el documento que contenía dicha propuesta entre los integrantes de esta Comisión, para su revisión, y después de su estudio y análisis, se tuvo a bien realizar las observaciones pertinentes, mismas que se le hicieron saber a la Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través de la Secretaría de Acuerdos del mismo Consejo, a fin de que se llevaran a cabo las correcciones señaladas en su oficio de mérito, y una vez hecho lo anterior fuera sometido a esta Comisión para su aprobación.*

*Por lo que, al haberse subsanado las observaciones señaladas y siendo suficientemente discutido dicho proyecto por los Magistrados integrantes de esta Comisión, se emitió el siguiente:*

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.** *Por unanimidad de votos, se determina otorgar el visto bueno a la modificación propuesta al “Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla” remitido a esta Comisión Legislativa para su revisión a fin de que sea sometida a la aprobación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*Al respecto me permito hacer saber a los presentes, que esta Comisión advierte que la propuesta de modificación presentada fue realizada con la finalidad de armonizar dicha normatividad interior, que rige a este órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la realidad social y jurídica que se vive actualmente en el Estado de Puebla, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de favorecer la convivencia e integración de sus familiares, incluso mediante el uso de la tecnología.*

*Se adapta el texto con el manejo de terminología adecuada, así también, se homologan los conceptos utilizados con las diversas leyes estatales como lo son: la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla o la Ley de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, entre otras. Asimismo, se amplía el artículo 3, correspondiente a Definiciones, para incluir aquellos términos que no estaban actualizados con la redacción de los instrumentos normativos aplicables.*

*En cuanto a la rendición de informes de las convivencias supervisadas a la autoridad judicial, se modificó el término debido a la demanda del servicio y los tiempos de su desarrollo, de ser bimestral a rendirse de manera mensual.*

*De igual manera, se especifican con mayor precisión las funciones del personal, requisitos y horarios de los servicios que presta el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, así como la temporalidad de dichos servicios, a fin de generar las condiciones adecuadas para facilitar el desarrollo de las actividades de dicho Centro. Contemplando, también, las cuestiones laborales del personal actuante, como los descansos y periodos vacacionales, insertándose en el artículo 26, lo que no estaba señalado en el reglamento que se modifica.*

*Se atiende, además, a la profesionalización del personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar, considerando que dentro de los requisitos para ser Titular o parte del personal en alguna área, se tenga experiencia y se cuente con la documentación y el perfil correspondiente en cada uno de los puestos de adscripción.”*

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció al Señor Magistrado José Roberto Grajales Espina el apoyo otorgado por la Comisión Legislativa al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mismo que les había permitido reglamentar a varios entes auxiliares de ese Consejo, lo que daría certeza no solo a las y los compañeros del Poder Judicial en sus funciones, sino también a las personas usuarias.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del informe rendido por el Señor Magistrado Magistrado José Roberto Grajales Espina, Presidente de la Comisión Legislativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cúmplase.

**3.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo Colegiado, respecto del Conflicto Competencial 1/2022, suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de lo Penal y los integrantes de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal Colegiado de Apelación conforme al Sistema de Enjuiciamiento Penal; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, manifestó que toda vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, era legalmente competente para conocer de ese Conflicto Competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; al considerar que existían dos criterios discrepantes entre las Salas que conformaban ese Tribunal, concedió el uso de la voz a la Magistrada Ponente Margarita Gayosso Ponce, a fin de que tuviera a bien exponer las consideraciones y sentido del proyecto de resolución que le fuera encomendado en sesión plenaria de siete de abril de dos mil veintidós.

Acto seguido, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, expresó que, con independencia de que ya se había hecho llegar a cada integrante del Pleno el proyecto realizado, precisando que era producto de un análisis y de una intensa reflexión sobre el tema que presentaba diversas aristas, estableció que se había partido de la existencia formal del Conflicto de Competencia, a partir del rechazo para el conocimiento del asunto por parte, tanto de la Titular de la Sexta Sala Unitaria de lo Penal como de la Primera Sala Colegiada en la misma materia; por lo que, al margen de señalar que existía el Conflicto formalmente, de igual

forma se analizó -a la luz de los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla- que existía una competencia originaria para el conocimiento, por razón de que la competencia como Tribunales de Alzada se fijaba a partir de esas disposiciones, por razón de la materia y especialización.

Partiendo de ello, y tomando en consideración las razones que habían motivado cada uno de los acuerdos pronunciados por los Tribunales en conflicto, manifestó que se había atendido al estudio y, al advertir que el Conflicto se generó a partir de los acuerdos de Pleno, concretamente del acuerdo de Pleno del diecinueve de febrero de dos mil quince –relacionado con el acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece- su relevancia para el caso se relacionaba con la conformación tanto de las Salas Unitarias como de las Salas Colegiadas, mismas que fueron denominadas o identificadas, a través de ese acuerdo, como Salas Unitarias de lo Penal y Salas Colegiadas de lo Penal.

En ese sentido, y a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales fue que, a través del acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil quince, se fijaron las bases para el trámite y la decisión de los recursos de apelación; destacando de ello que fue el punto central del que partió la Sala Unitaria al manifestar la incompetencia, bajo el sustento de que la resolución apelada provenía de un Tribunal Colegiado; y por su parte, la Sala Colegiada aludió su incompetencia a partir de la resolución apelable, ya que la misma resultaba apelable como una resolución emitida por el Juez de Control.

Continuó refiriendo que, a partir de ello y, analizando el acuerdo, su ponencia advirtió que eran tres los aspectos fundamentales que regulaban el funcionamiento de las Salas y el trámite; y que lo primero era la instancia de parte, es decir, el reconocimiento de la interposición de un recurso; el segundo, era el acto jurídico -que se tratara de una resolución apelable-; y el tercer aspecto, era la autoridad emisora del mismo.

Bajo ese análisis, compartió que llegó a la conclusión de que, aun cuando ambas Salas reconocían la existencia del recurso de apelación interpuesto, sin embargo, por cuanto hacía a la Sexta Sala Unitaria, ésta aludía a que la decisión recurrida había provenido de un Juez, mientras que la Sala Colegiada decía que la resolución apelable -de acuerdo al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales- debía ser atribuida al Juez de Control. Bajo ese orden de ideas, lo que se podía advertir era que el acuerdo de Pleno que -dicho fuera de paso- era de aplicación estricta, ya que no estaba supeditado a interpretaciones, no preveía ese supuesto concreto que se estaba presentando en esas condiciones.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido por el artículo 26, fracción II del mismo Código, la decisión era que el conocimiento y la resolución del asunto debía de ser por el Tribunal que previno en el conocimiento del mismo, partiendo de la competencia original; siendo aquél la Sexta Sala Unitaria de lo Penal.

Concluyó su intervención, manifestando que era una resolución muy concreta, esperando que se hubiera logrado la finalidad de ser clara en su diseño y expresó que estaría atenta a lo que las y los integrantes de ese Cuerpo Colegiado consideraran en torno al proyecto que les estaba presentando.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció a la Magistrada Ponente la presentación del proyecto de resolución y cuestionó a las y los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado si deseaban hacer alguna manifestación.

Por lo que, en uso de la palabra el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, expresó que no se encontraba a favor del proyecto de resolución presentado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, resaltando tres puntos esenciales: en principio, porque el proyecto de resolución no resolvía que la Primera Sala en materia Penal –funcionando como Tribunal de Alzada colegiado- había establecido en su acuerdo de fecha dos de febrero del presente año, que se encontraba impedida para conocer del recurso materia del Conflicto de Competencia; sin embargo, la Sala no había especificado cuál de las causas de impedimento -contempladas en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales- era la que se actualizaba para determinar que se encontraba impedida, haciendo el énfasis en que el impedimento era una cosa, y otra era el considerar ser incompetente para conocer del recurso. En ese sentido, precisó que sobre el tópico referido, no se decía nada en el proyecto presentado, y consideraba que era un punto esencial, porque se había venido manejando como si fuera un Conflicto de Competencia.

Otra de las consideraciones tenía que ver con el punto central de la materia que les ocupaba, siendo que la discrepancia y complejidad del asunto radicaba precisamente en la naturaleza de la resolución apelada, la Primera Sala en materia Penal, dentro del acuerdo invocaba el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual aludía que el recurso de apelación procedía en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control, y enlistaba once diferentes resoluciones que eran recurribles; por lo que, el considerar esa fracción para resolver un Conflicto de Competencia, le parecía totalmente erróneo y desafortunado, porque no era precisamente la fracción XI en la que se descansaba la interposición del recurso de apelación.

Sin embargo, señaló el artículo 468 en la fracción II del citado ordenamiento, el cual podía ser utilizado para dar trámite y resolver el recurso de apelación que se proponía, dado que el numeral referido, establecía cuáles eran las resoluciones que podían ser recurribles y que dictaba un Tribunal de enjuiciamiento. Asimismo, que en el caso que les ocupaba en particular, se encontraban en la etapa de juicio, y era precisamente esa etapa la que debía observarse a la luz del artículo 468 del mismo Código; el Juez, al dar trámite al juicio -conforme al artículo 398 de esa disposición- y plantearse una reclasificación jurídica por parte del Ministerio Público, en que la defensa había ofrecido pruebas -las cuales habrían sido excluidas por el Juez- desde luego, que esa resolución podía ser recurrible en términos de lo establecido en la parte *in fine* de la fracción II del artículo 468 en cita; es decir, aquellas que dictaba un Tribunal de Juicio, y que infiriera o que se viera reflejado en violaciones graves al debido proceso, y de hecho, era una violación grave al debido proceso que afectaba a los derechos de defensa del imputado, y podían haber violentado derechos fundamentales del imputado en juicio.

Luego entonces, en el acuerdo de Pleno de fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, era precisamente como debió haberse encausado -o debería encausarse- el trámite del recurso de apelación a un Tribunal de Alzada, y no a un Tribunal Unitario, porque el Tribunal Unitario no tendría facultades, si se veía un poco más allá del resultado del recurso de apelación, que podría traer como consecuencia la reposición del procedimiento, o revocarse la decisión del Juez, y derivado de ello, se aceptarían como pruebas aquellas que fueron ofertadas por la defensa, y sería un giro diferente al resultado del juicio, lo que -desde luego- afectaba a derechos fundamentales del imputado, fundamentando la decisión del Pleno, concretamente en el inciso B del acuerdo único de los asuntos generales de la Sesión Ordinaria del Pleno, llevada a cabo el día diecinueve de febrero del año dos mil quince -misma que se encontraba vigente-; en ese sentido, manifestó que ese Tribunal debía ceñirse a ella, y por ello, resultaba competente

para conocer del recurso de apelación el Tribunal de Alzada Colegiado, en ese caso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, funcionando como Tribunal de Alzada Colegiado.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, resaltó lo interesante del proyecto de resolución presentado por la Magistrada Ponente, el cual tenía mucho mérito, debido a que se analizaba el asunto y se planteaba con mucha claridad, proponiendo una solución viable; asimismo, externó que había escuchado con mucha atención las palabras del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, respecto a la interpretación que debían dar a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se planteaba la cuestión del artículo 468 de ese Código, que a la letra señalaba: *“Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”*

Continuó su intervención, indicando que la fracción segunda a la que se refería el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, se describía a las sentencias definitivas, señalando que no estaría de acuerdo en hacer una interpretación de esa fracción dividiéndola en dos partes, diciendo que operaba la apelación contra las sentencias, o bien, como tema aparte, los actos que implicaran una violación grave del debido proceso.

Refirió su consideración respecto a que el legislador se estaba refiriendo a la apelación en contra de las sentencias y, en contra de ellas se podían hacer valer aquellas consideraciones contenidas en la misma, primera situación, y segunda situación: los actos que implicaban violación grave del debido proceso; sin embargo, eso ya era una apelación contra la sentencia, no una apelación en contra únicamente de una resolución que implicara una violación al debido proceso; esa violación se tendría que hacer valer como parte integrante de la sentencia, como una violación al procedimiento que afectara las defensas del procesado, en ese caso, o del sentenciado. Precizando que dudaba respecto a que si se considerara que la apelación, en ese caso, sería contra un acto que implicara una violación grave del debido proceso, fundándose en esa fracción II, porque a su consideración esa fracción solamente se refería a la apelación en contra de las sentencias y dentro de esa apelación hacer valer las violaciones graves del debido proceso.

Por otra parte, manifestó que no advertía que existiera una disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales que señalara como apelable la resolución que excluyera medios probatorios, y que la razón de que no lo dispusiera el Código había sido porque así no lo había querido el legislador, al no establecer recurso de apelación en contra de esa posibilidad, como tampoco estableció la posibilidad de que se hiciera acusación por otro delito, como sucedía en el caso que les ocupaba, sino solamente hablaba el Código de una reclasificación, no de una ampliación del ejercicio de la acción penal.

En síntesis, consideró que se estaba ante la presencia de una falta de previsión -no que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado debiera suplir- sino una falta de previsión perfectamente observable en el Código Nacional de Procedimientos Penales que les impedía, incluso, señalar como apelable esa resolución.

Consideró que había bastantes elementos para reflexionar en ese asunto, manifestando que –a su parecer- no era apelable esa resolución. Que, en todo caso, la resolución apelable lo sería la sentencia y dentro de esa sentencia señalar como acto que motivaba la interposición

del recurso, precisamente ese acto que violaba el debido proceso.

En uso de la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, planteó su excusa en cuanto a la votación de ese punto, dado que formaba parte del Conflicto Competencial y además tenía asentado un argumento jurídico como órgano jurisdiccional, por lo que solicitó al Pleno el análisis de su excusa planteada, para efectos de no votar en ese asunto; precisando que consideraba que ello no era obstáculo para que pudiera hacer uso de la voz y externar sus comentarios al respecto, si es que ese Cuerpo Colegiado se lo permitía y no hubiera algún impedimento para ello.

De igual forma, externó su consideración respecto a que debía tenerse la cautela por parte de ese Pleno para no dejar precedentes que generaran confusión y que pudieran abrir la puerta a decisiones contrarias a lo previsto por la legislación penal, la Ley Orgánica y los propios acuerdos del Pleno.

Lo anterior, ya que conforme a lo resuelto en el Amparo Directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encontraba dividido en una serie de etapas, caracterizadas por su independencia y cada una con funciones específicas, presididas por distintos jueces: Juez de Control, Juez de enjuiciamiento y Juez de ejecución de sanciones, respectivamente. Asimismo, que dichas etapas se iban sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significaba que no se podía renovar una a una, ni existía la posibilidad de reabirla, de acuerdo con el principio de continuidad, previsto en el artículo 20, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuó manifestando, que esas etapas estaban señaladas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como la etapa de juicio que iniciaba con el auto de apertura y culminaba con la sentencia condenatoria, siendo solamente una etapa, una única audiencia.

Por lo que se refería al acto procesal recurrido, surgió en esa etapa a virtud de la oportunidad que el legislador le otorgó -en el artículo 368 del referido Código- al Ministerio Público para reclasificar el delito; por lo que, de acuerdo a la estructura del Código Nacional en el Título Séptimo correspondiente a la etapa intermedia, estaba contemplado lo relativo a la exclusión de las pruebas, porque era en esa etapa que correspondía la depuración de los medios de prueba que se llevarían a juicio, en tanto que el siguiente Título Octavo, relativo a la etapa de juicio oral, el legislador no estableció ningún medio recursivo en tratándose de exclusión de pruebas, en función del artículo 368 de ese dispositivo, atinente a la reclasificación jurídica, pero sí preveía en su artículo 468, fracción II, último renglón: “... o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”, que correspondía a las resoluciones de Tribunales de enjuiciamiento apelables, por lo que habría que tener mucha prudencia de ver la naturaleza de la resolución desde la perspectiva del diverso 467, puesto que todas las resoluciones enunciadas en ese numeral eran emitidas por un Juez de Control en una etapa de preparación a juicio.

Asimismo, refirió que dicha exclusión -vista como un acto intraprocesal- surgía en la etapa de juicio de la que conocía un Tribunal de enjuiciamiento, siendo que ahí ya había concluido la actuación del Juez de Control; por lo que, luego entonces, el acuerdo emitido por el Pleno el diecinueve de febrero de dos mil quince -aún vigente- daba la pauta de quién debía conocer en tratándose de resoluciones emitidas por un Tribunal de enjuiciamiento, señalando que desde su apreciación, no se debía dejar de tomar en consideración el fundamento jurídico

del artículo 468, fracción II, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, correlacionado con lo dispuesto en su artículo 480, y que ambos dejaban en claro que, en todo lo relativo a la violación del debido proceso, la autoridad jurisdiccional que debía de pronunciarse, en todo caso, de una reposición de procedimiento por violaciones de Derechos Humanos durante el juicio, lo era un Tribunal de Alzada colegiado, ya que un Tribunal Unitario no podría hacerlo.

De igual forma, precisó que no coincidía con el argumento del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, al considerar que el legislador sí preveía esa situación en esa etapa de juicio, al incluir no nada más la sentencia definitiva, ya que también hablaba de "...o aquellos actos que generen una violación grave de Derechos Humanos" y que ello al final de cuentas se iba a valorar en la sentencia definitiva, por lo que veía una implicación jurídica más o menos delicada, ya que la única autoridad que podía dejar insubsistente esa sentencia con la que culminaba dicha etapa de juicio lo era un Tribunal de Alzada, que era al único que le correspondía hacer el análisis y la revisión de la violación a derechos fundamentales del recurrente.

Refirió que le parecía muy interesante ese Amparo Directo que ya era una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se iban explicando claramente las etapas en las que había exclusiones de pruebas, e incluso definía muy bien que eran cuatro oportunidades que tenía el Ministerio Público de poder hacer una reclasificación del delito, siendo la última de las oportunidades durante la etapa de juicio, en la que el legislador le dio esa oportunidad al Ministerio Público de reclasificar y, desde luego, para poder aportar nuevas pruebas.

Dicha resolución de la Corte señaló que ese sistema tenía únicamente tres etapas y que una era independiente de la otra y se iban sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significaba que ya habían quedado superadas la de investigación y la etapa intermedia, dejando claro además, que había figuras específicas para cada etapa: Juez de Control, en tratándose de la etapa inicial, después el Juez de Control en la etapa intermedia y los jueces de enjuiciamiento en la etapa de juicio y, desde luego, los jueces de ejecución de sentencias.

Asimismo, hizo alusión a que la estructura del Código Nacional de Procedimientos Penales iba en función de ese orden, externando su manifestación en el sentido de tener cuidado de no dejar precedentes erróneos, porque en una etapa –dividida en diversas jornadas procesales- tenía un inicio y un fin, pero seguía siendo una misma audiencia, que comenzaba con el auto de apertura del juicio y culminaba con la sentencia; por lo que, lo que se estaba provocando con el artículo 368 de dicho ordenamiento, era que –fuera o no apelable- era una circunstancia que tendría que analizar, en todo caso, el Tribunal competente, fuera notoriamente precedente o no.

De igual forma, señaló que lo que debía quedar claro era que ese sistema tenía características específicas, como lo decía la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en la etapa en que se encontraban en ese momento -que era la de los alegatos de clausura- que era de donde surgía esa incidencia, habrían dos apelaciones, una que iba a un Tribunal Unitario y, como ya había una sentencia apelada, esa última se iría al Tribunal de Alzada.

Expresó que debían estar muy atentos, porque las diez Salas en materia penal estaban participando como titulares de las Salas Unitarias y a la vez eran integrantes de Tribunales de Alzada, lo que implicaba que quien resolviera una apelación en Tribunal Unitario y, al mismo tiempo, conociera la sentencia definitiva como relatora, como presidente o como tercer

interviniente -como era el caso que les ocupaba- tendrían los Tribunales que analizar si primero se tenía que resolver la sentencia definitiva -de analizar esa apelación- o esperar a que el Tribunal Unitario pudiera resolver esa exclusión de prueba, que a la fecha se había denominado un acto intraprocesal, y que incluso más allá de eso, consideraba que el legislador en esa fracción II, todos esos actos a los que se refería esa fracción, eran las incidencias que se podían generar en el desarrollo y transcurso de todo el juicio.

Manifestó que, a su parecer, no había mucho más que analizar porque el acuerdo del Pleno les daba una pauta que podía dar una salida o una alternativa, que además, no generara más allá de un Conflicto o de una serie de situaciones que se pudieran generar en otros casos similares.

Precisó que vio por parte del Congreso de la Unión que el artículo 368 a que había hecho alusión –mismo que permitía la reclasificación jurídica- estaba ya el acuerdo de declararlo inconstitucional por una serie de situaciones que iban en contra de los derechos del imputado y hacían un análisis exhaustivo al tema; pero en tanto eso no sucediera, ese artículo seguía vigente y advertía que sus compañeros jueces y el Tribunal de enjuiciamiento iban a estar siempre expuestos a que, en el momento que el Ministerio Público lo hiciera valer, tanto en los alegatos de apertura como en los de clausura, una reclasificación, desde luego, primero se tendrían que ofertar nuevas pruebas en tratándose de una reclasificación e incluso el Código le daba al Tribunal diez días de suspensión del debate, para el ofrecimiento de nuevos medios de prueba.

Sugirió asimismo, a la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial de ese Tribunal, que sería un muy buen tema de conversatorio que se pudiera analizar porque ya era más en la materia, en cuanto a esas reclasificaciones y todo lo que surgía derivado de ello.

Continuó señalando, que de ahí surgía esa apelación y que escuchaba a sus compañeros y quizás había diferentes interpretaciones, como lo debía de ser, porque además eso era algo natural y normal, que cada uno tuviera visiones y -sobre todo- interpretaran la ley de diferente manera; sin embargo, consideraba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hablaba perfectamente bien en esa jurisprudencia, de que había etapas irreversibles y ya se estaba con otra autoridad jurisdiccional distinta que dirigía las mismas, y que cada una tenía funciones diferentes; y la exclusión de pruebas -única y exclusivamente- el legislador la colocaba en la etapa intermedia, porque ésta tenía como función principal la depuración de pruebas para preparar el juicio. La excepción a la regla en la etapa de juicio, era la reclasificación jurídica que el Ministerio Público hacía y por eso surgían los ofrecimientos de prueba.

Concluyó su intervención, externando su opinión sobre que se debía tener la cautela, para efecto de evitar choques jurídicos o evitar un caos -en donde además no lo debía haber- porque el Código Nacional -a su consideración- sí era claro y preveía esa situación de en qué momento se debía de analizar una violación grave al debido proceso.

Acto seguido, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, inició su intervención manifestando que tenía la autorización tácita del Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, para hacer uso de la palabra, en virtud de que el de la voz se encontraba en ese expedientillo designado como relator del mismo, e incluso, le correspondió la elaboración del auto inicial, por lo que solicitaba realizar esa intervención.

Asimismo, señaló estar de acuerdo con el señalamiento del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en cuanto a que había sido desacertada la utilización de una expresión que hablaba de un impedimento, siendo que -en efecto- se estaba hablando de una incompetencia; precisando que no había ningún impedimento, sino que se había trastocado el sentido de esa expresión.

En segundo lugar, se refirió a las palabras de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, ya que –a su parecer- sí se tenía una responsabilidad en ese momento de fijar un precedente respecto al asunto, aseverando que era necesario porque esa era su función y dado que el problema se circunscribía a que el Código Nacional de Procedimientos Penales no era específico en cuanto al trámite que se debía dar a ese tipo de Conflictos Competenciales que -entre paréntesis- era un Conflicto Competencial, porque no había relación jerárquica entre la Sexta Sala Unitaria y la Primera Sala Colegiada. En consecuencia, consideró que sí se daba el caso de un Conflicto Competencial.

Continuó su intervención, señalando que no estaba aclarado en el Código Nacional de Procedimientos Penales la substanciación de ese trámite para dilucidar la cuestión, precisando que correspondía a las leyes orgánicas el dar alguna pauta al respecto y que, desgraciadamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla tampoco se encontraban reglas claras. En consecuencia, consideraba que le correspondía al Pleno dictar lineamientos en ese sentido.

Sentados dichos antecedentes, comentó que el proyecto de la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce le parecía correcto, porque en su lectura encontraba –básicamente- la siguiente cuestión: que, por un lado, se tenía una razón fundada en un argumento orgánico (el que sostenía la Sexta Sala Unitaria) –ofreciendo a la Magistrada Titular una disculpa, si malinterpretaba su sentido- en función de que una Sala Unitaria no podía conocer de una apelación pronunciada por un Tribunal de juicio, aludiendo a que la Titular de la Sexta Sala Unitaria consideraba que no era competente, ya que la resolución emanaba de un Tribunal de juicio y esa Sala Unitaria era competente para conocer de resoluciones dictadas por Jueces de control y Jueces de ejecución; precisando el de la voz, que eso quedaba claro en la Ley Orgánica y en los acuerdos previos del Pleno del Tribunal.

Por otro lado, manifestó que la Primera Sala Penal había asumido el criterio funcional, al considerar que no era el órgano que pronunciaba la resolución lo que determinaba la competencia del revisor, sino que lo era la naturaleza del acto que se estaba pronunciando y -entre paréntesis- la naturaleza de la resolución del acto que se estaba revisando no era una sentencia, ya que no hubo veredicto, simplemente se había presentado la incidencia, se ofrecieron pruebas, y el Tribunal de enjuiciamiento decidió excluirlas, lo que era apelable.

En ese sentido, el problema era determinar quién resolvía esa apelación: un Tribunal Unitario o un Tribunal Colegiado. Si era el Tribunal Unitario, seguramente era porque estaba en función de la naturaleza del acto, excluir pruebas, y si fuera el Tribunal Colegiado, sería con criterios exclusivamente orgánicos, respondiendo la pregunta ¿quién pronunció esa resolución? un Tribunal de juicio.

Luego entonces, señaló que debía fincarse la competencia para resolver esa apelación en el Tribunal Unitario, no por la naturaleza orgánica sino por la naturaleza de la función, que era excluir pruebas. Asimismo, tomando los argumentos de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, señaló que encontraba que, en efecto, el procedimiento penal se guiaba por principios -entre otros- aquél que decía que un procedimiento de naturaleza penal tenía una

secuencia determinada, ya que no se podría empezar a dictar una sentencia y después un auto del libramiento, una orden de captura o vinculación a proceso, sino que seguía una secuencia.

De igual forma, precisó que la finalidad de la etapa intermedia, como bien lo había señalado la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, era una etapa en la que se preparaba el material probatorio que iba a instruir la sentencia; por lo que, así las cosas, entendía que esa exclusión de pruebas -por su naturaleza, en principio- era objeto de análisis de un Juez de Control y, por alguna excepción que contemplaba el Código Nacional de Procedimientos Penales, eso tenía cabida también en la audiencia de juicio, a virtud de esa incidencia que planteaba el Ministerio Público de reclasificar legalmente de manera distinta los hechos.

En consecuencia, volviendo a su propuesta inicial, consideró que el caso sí era un precedente que debía resolver el Pleno, debido a la ambigüedad o vacío legal respecto al procedimiento específico que habría que seguirse para dirimir ese Conflicto Competencial; por lo que el criterio que propuso al Pleno fue que se decidiera esa competencia en favor de criterios funcionales (atendiendo a la naturaleza del acto sujeto a revisión) y no al órgano que lo estuviera emitiendo.

A manera de conclusión, señaló que en el Toca de marras 622 de la Primera Sala Penal, de acuerdo al nuevo sistema de enjuiciamiento, les había informado el Señor Juez el pronunciamiento de la sentencia; por lo que consideró que si en esa apelación el Tribunal de Alzada –fuera el Unitario o el Colegiado- resolviera que eran de excluirse y se excluyeran las pruebas, en esencia no iba a tocar la sentencia pronunciada por el Señor Juez; pero si se imaginara que el Tribunal de Alzada –el que fuera- tomara la decisión de no excluir esas pruebas, indudablemente por ese principio de secuencialidad, tendría que dejar sin efecto la resolución pronunciada por el Juez, ya que para instruir la tendría que considerar las pruebas que habría que desahogar a fin de poder resolver al respecto.

Finalizó su intervención, manifestando la necesidad de dejar un precedente claro para futuros Conflictos, al considerar que había muchos elementos que se podían tomar del proyecto presentado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, así como de la y los Señores Magistrados que le precedieron en el uso de la palabra.

Al retomar el uso de la voz, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, señaló que, con respecto a la situación de la forma de interponer apelación en contra de actos procesales violatorios, se tenía el artículo 480 del multicitado Código, que decía textualmente: *“Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.”*

Al respecto, manifestó que -con ese texto- entendía que para poder ir en contra de violaciones procesales en apelación, ésta tenía que ser interpuesta en contra de la sentencia y que no era posible interpretar el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales en la forma planteada por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales y por el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, dividiéndolo en dos partes en la fracción II, porque ese artículo les estaba dando exactamente la idea y la disposición de que cuando eso se reclamara, se tendría que hacer al reclamarse la sentencia.

Consideró que en el asunto planteado, se estaba abordando sobre dos niveles de

análisis, uno de ellos respecto a la procedibilidad del recurso, aclarando que en ese sentido había emitido su criterio anterior; en cuanto al otro nivel, que era el que les convocaba, era el de analizar en el Conflicto Competencial a qué órgano le correspondía la competencia. En ese orden de ideas, señaló que se trataba de una situación que con frecuencia se presentaba al juzgador; es decir, que no se podía encuadrar muy bien en el supuesto normativo la situación que se les estaba presentando.

Sin embargo, en el caso que les ocupaba no podían encuadrarlo así exactamente a nivel de Conflicto Competencial, porque como acertadamente lo decía el proyecto presentado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, la Sala Unitaria conocería de las apelaciones dictadas por los Jueces de Control, entre las que estaba la relativa al desechamiento de pruebas; y, por otra parte, tenían la situación de que la apelación en contra de resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, no comprendía la hipótesis de desechamiento de pruebas, misma que era una etapa procesal superior a aquella en la que se ofrecían las pruebas.

Asimismo, manifestó que si se investigaba sobre la ratio de esas disposiciones era debido a que, como lo había señalado la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, el ofrecimiento de pruebas –naturalmente- se veía en la etapa intermedia y –por excepción- se presentaba el caso que estaban analizando; y que le parecía curioso que en esa excepción el legislador no la mencionara como apelable expresamente, precisando que así debió hacerlo en caso de que esa fuera su intención; como sí lo había hecho en el caso de la sentencia, y que en ésta se podían reclamar violaciones graves al proceso.

Señaló que se encontraban en esas dos situaciones y habrían de definir en cuál ubicarse: por una parte, se decía que conociera la Sala Unitaria porque era una resolución del Juez de Control, y por la otra, que conociera la Sala Colegiada porque se trataba de una resolución dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento. A su consideración, ambas tenían sustento, pero no eran perfectas porque les faltaba algo y no cuadraba la idea.

De igual forma, hizo alusión a la habilidad de la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, para dar una solución que era plausible, atendible e, incluso una idea atractiva, en la que se proponía que conociera el que previno del asunto, el que conoció primero; sin entrar al análisis sobre si era o no apelable, y simplemente la razón era porque había conocido primero.

Por otro lado, externó que también surgía la antítesis derivada de las palabras del Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, al manifestar que ya se había apelado la sentencia y, en esa apelación -en buen derecho, en buenos términos jurídicos- se tenían que hacer valer las violaciones procesales de las que se estaba hablando, sobre el desechamiento de pruebas.

Continuó refiriendo que se tenían esas dos situaciones por las cuales se podían decantar, y con ello, una oportunidad para establecer un criterio que resultara útil para futuras ocasiones; expresando su parecer respecto a que las dos posibilidades les podían dar una salida, sin quedar perfectamente satisfechos de cualquiera de los dos, porque siempre les iba a quedar la situación de que faltaría algo para cuadrar la idea.

Al retomar la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, aclaró que nunca había manifestado que no fuera importante dejar un precedente por el Pleno, y que desde luego que sí lo era y –además- ese era su trabajo. Precisó que lo afirmado y que quizás no se había entendido, era que se debía tener la cautela, lo que era distinto a no dejar un precedente.

Lo anterior, toda vez que, debido a que se presentarían muchos casos similares, al

estarse proyectando esa importante decisión por parte del Pleno, al estarse diciendo que, por razón de la materia, eran competentes ambos Tribunales -tanto Unitario como Colegiado- eso iba a dar pauta a que los jueces tuvieran la posibilidad, como lo era, de que la pudieran remitir a cualquiera de los Tribunales. Lo que estaba reforzado con lo que había manifestado el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz en su última exposición.

En ese sentido, externó que había que tener cuidado y determinar primero si solamente era para ese único caso, y esa determinación jurídica que se iba a adoptar en el Pleno se utilizaría única y exclusivamente para ese caso, o si iba a ser un precedente para que todos los compañeros juristas de ese Poder Judicial pudieran basarse en esa determinación y fuera la guía para el trámite de las apelaciones, en tratándose de actos intraprocesales –como era en ese caso- que era una exclusión de un ofrecimiento de prueba.

Continuó su intervención, haciendo énfasis en tener cuidado con lo que se iba a decir y, además algo importantísimo, que no se estuviera generando ir en contra de los propios acuerdos del Pleno, porque para eso se estaban haciendo los acuerdos del Pleno; justamente para que, como lo había señalado el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, cuando hubiera laguna en algunos aspectos, para eso se estaban haciendo lineamientos que, además, le correspondía al Pleno sentar para una mejor administración de justicia; por lo que consideraba que tendrían que tener cuidado en que no se fuera en contra de ese acuerdo, al considerar que sí lo establecía.

Refirió que el acuerdo era muy claro, al señalar que todas aquellas resoluciones que se derivaren de un Tribunal de Enjuiciamiento -como en el caso que les ocupaba- que se encontraba en etapa de juicio, que evidentemente había una sentencia y siempre les iban a mandar todo el juicio, no le iban a mandar a un Tribunal Unitario solamente la parte que correspondía a la exclusión de prueba, sino todo el juicio y todos los discos, lo que culminaba necesariamente con la sentencia, porque en esa etapa de juicio -a diferencia de la etapa intermedia- no se suspendía el procedimiento, sino el debate para el ofrecimiento de nuevas pruebas; por lo tanto, no había posibilidad del Juez de esperarse a emitir una sentencia, mientras se podía desahogar un trámite y resolver una apelación, en tratándose de una determinación que el propio Tribunal de Enjuiciamiento emitió.

Luego entonces, precisó que esa sentencia definitiva la tuvo en su ponencia y la tuvo la Primera Sala, porque iba completo el juicio, no se dividía ni se seccionaba, ya que era una sola etapa, que tenía un inicio y un fin, pero era una sola audiencia distribuida en varios días; pero no necesariamente el Tribunal al que se le atribuía competencia a partir de esa sesión de Pleno, tendría que analizar todo lo que conllevaba porque, además, esa determinación estaba ubicada en los alegatos de clausura del Ministerio Público, entonces necesariamente la autoridad jurisdiccional que las y los demás integrantes del Pleno determinaran competente, tendría que analizar todo un juicio.

Lo anterior, con independencia de que unos se decantaran porque sí era procedente, porque si se iba a Tratados Internacionales, salvaguardando los derechos del imputado y el recurso efectivo, se podía admitir el recurso y estar en posibilidad de valorar si esa exclusión de pruebas le generaba una violación grave de Derechos Humanos; lo cual significaba que sí, porque con esos medios de prueba él se iba a defender del nuevo delito o del delito que le acababan de reclasificar, porque quizás en la pena le causaría un agravio mayor. En consecuencia, el Tribunal Unitario, no podría dejar sin efecto la sentencia que era lo que culminaba la etapa; por lo que veía que se quería segmentar la resolución desde la perspectiva del artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Concluyó su intervención cuestionando si se iría en contra del acuerdo del Pleno y que ese sería otro precedente que se iba a sentar, porque no se estaría respetando lo que se había señalado en dichos acuerdos.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, manifestó que este Tribunal no tenía que advertir si la resolución era o no apelable, y que eso lo decidiría el Tribunal de Alzada al que este Tribunal en Pleno le enviara el recurso de apelación, para su sustanciación; y su procedencia sería materia de otro análisis profundo. Sin embargo, en relación al tema que les ocupaba, que era sobre el que no se debía perder el objetivo y el punto de vista lo era la competencia; y sobre ello, expresó que le parecía claro el artículo 467 del ordenamiento en cita y no arrojaba ninguna interpretación de otra índole y, sobre todo las que se pretendían dar al proyecto de resolución. Ello, porque las resoluciones del Juez de Control podían ser apelables y dicho artículo enlistaba once tipos de resoluciones que podían ser apelables, pero el proyecto de resolución se anclaba de la fracción XI de dicho artículo; por lo que esa visión era la que no debía considerarse por ese Alto Tribunal, ya que era la que les podía dirigir a un sentido erróneo y -lo que era más grave aún- contradictorio a la decisión que ese mismo Cuerpo Colegiado había tomado en sesión de Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince.

De igual forma, si se consideraba que era la fracción XI del artículo 467, tomando en consideración la naturaleza de la resolución apelable, también debería de considerarse el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que hablaba sobre la exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate y en su último párrafo ese artículo decía: *“La decisión del Juez de Control de exclusión de medios de prueba es apelable”*, pero se refería exclusivamente al Juez de Control y, desde luego, convalidaba lo que establecía la fracción XI del artículo 467 del mismo Código.

Continuó manifestando que, por su naturaleza, el recurso de apelación no suspendía el procedimiento, pero había una excepción a esa regla general y la establecía el artículo 472 del ordenamiento de referencia, al decir: *“Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada. En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de Alzada competente.”*

En ese sentido, señaló que -si se hacía una interpretación armónica o sistemática de esos preceptos legales- el Código Nacional se refería exclusivamente a la resolución del Juez de Control y, en ningún momento, a la etapa del juicio; porque esa etapa, como bien lo había señalado la Señora Magistrada Marcela Morales Martínez, tenía un inicio y un final, a través del cual no podía suspenderse; solamente podía suspenderse el debate, como lo establecía el artículo 398 del mismo ordenamiento, pero para efectos del propio juicio.

Luego entonces, determinar el Conflicto de Competencia con base en el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales como se proponía, lo consideraba desacertado; y se tendría que ver que ese era el punto de análisis, que el Tribunal que había dictado esa resolución era un Tribunal de juicio y, respetando los acuerdos Plenarios, el Tribunal de Alzada competente lo era el Tribunal Colegiado.

Acto seguido, el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, precisó que se referiría exclusivamente al proyecto presentado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce

para dirimir el Conflicto de Competencia, sin pretender hacer un análisis respecto de aquellos aspectos periféricos del acto intraprocesal que le dio origen, a fin de no correr riesgos sobre analizar su fondo.

En ese sentido, manifestó que estaba a favor del proyecto referido, por considerar que la competencia de los Tribunales de Alzada estaba dada originariamente, en términos de ley, por razón de la materia y que, el caso de análisis en ese momento para ese Cuerpo Colegiado, debía destacarse que tanto la Sexta Sala Penal Unitaria, como la Primera Sala Colegiada de lo Penal, habían rechazado inicialmente su competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Tribunal de enjuiciamiento de la Región Judicial Sur Oriente, mismo que negó la admisión de la nueva prueba, y esto, derivó sobre la reclasificación de la acusación hecha por el Ministerio público.

Precisando que, en el caso de la Sala Unitaria, se motivó debido a que no se trataba de una resolución dictada en procedimiento abreviado, sino en audiencia de juicio oral, y asimismo, se apoyó en los acuerdos del Pleno de catorce de marzo de dos mil trece y diecinueve de febrero de dos mil quince, y por su parte, la Sala Colegiada estimó que se trataba de una resolución contenida en la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por tanto, era competencia de un Tribunal de Alzada Unitario.

De tal forma que, ese Cuerpo Colegiado, en uso de la facultad que le confería la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dictó los acuerdos plenarios, con miras al mejor funcionamiento y distribución de las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios y Colegiados en materia Penal, y que específicamente, en el acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil quince, se estableció que las Salas Colegiadas de lo Penal conocerían y resolverían de los Recursos de Apelación, interpuestos en contra de las resoluciones apelables dictadas por un Tribunal de Enjuiciamiento, y dado que el Tribunal de Enjuiciamiento, de no admitir nueva prueba ante la reclasificación de la acusación. Insistiendo en que, sin analizar las circunstancias periféricas para no correr el riesgo de que se estuviera analizando el fondo del acto, debido a que -por el momento- no correspondía hacerlo, sino únicamente establecer a qué Tribunal de Alzada le correspondería decidir la tramitación, antes la procedencia y resolución, del recurso de apelación.

Como lo establecía el proyecto, la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento de no admitir nueva prueba -no medio de prueba- porque así lo establecía el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no se encontraba contenida en lo dispuesto por el artículo 468 de la Ley Adjetiva Nacional, como aquellas resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento apelables; por tanto, el que no se encontrara tal como se señalaba en el proyecto de la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, debido a que no estaba regulado específicamente el supuesto generador del conflicto, de la casuística a que se refería el multicitado acuerdo Plenario de dos mil quince, para que se considerara de la competencia de un Tribunal Colegiado.

Por lo anterior, y dado lo mencionado en el proyecto presentado, asistía competencia a ambos Tribunales por razón de la materia -debía seguirse la regla de incompetencia contenida en la fracción II del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales- y fuera el Tribunal que previno en ese asunto el que debía conocer y resolver del recurso de apelación, siendo tal la Sexta Sala Unitaria de lo Penal; por lo que insistió su manifestación a favor del proyecto presentado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, mencionó que le

parecía que la exposición del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, había sido impecable y había puesto sobre la mesa lo que tenía que ponerse sobre la mesa; lo primero, era que se estaba actuando en ese momento, como un Tribunal para dirimir competencia, siendo que eran un Tribunal en funciones puramente jurisdiccionales y no administrativas, así que, la resolución del Conflicto de Competencia -que era diferente a la de los medios de impugnación- no podía tratar acerca de si eran buenas o no las razones que los Tribunales competidores esgrimieron para no aceptar la competencia de la apelación en cuestión, sino el Tribunal podía con plenitud de jurisdicción, definir -al margen de lo que cada Tribunal había sostenido para no admitir la competencia- cuál era el Tribunal idóneo para conocer del asunto; lo segundo, era la metodología que habían establecido para la resolución del Conflicto, que era la de turnar el asunto a un Magistrado o Magistrada, en ese caso, para que se formulara un proyecto de resolución, así que, lo que se estaba discutiendo era si estaban a favor o en contra del proyecto mismo, para que éste se aprobara o no se aprobara, con las consecuencias que correspondieran.

Continuó su intervención, señalando que el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava había tratado muy bien el tema, sin embargo, él lo quería ver desde otro punto de vista, siendo que las reglas de procedimiento eran reglas relacionadas con Derechos Humanos previstos en Tratados Internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, todas esas reglas debían ser interpretadas favoreciendo esos derechos, aunque -en ese caso- solamente se estaba dirimiendo entre de los Tribunales cuál era idóneo de acuerdo con la ley, para el conocimiento de la apelación.

Sin embargo, lo que era verdad, era que la interpretación que se hacía para resolver del Conflicto, tenía que ser guiada por el artículo 1º de la Constitución Federal, que establecía que cuando se refirieran a normas sobre Derechos Humanos, siempre se debería preferir la interpretación que favoreciera la protección de esos derechos. La doble instancia en materia Penal -sobre todo- aparecía consignada en Tratados Internacionales de los que México era parte y, por consiguiente, esas reglas que fijaban la competencia de Tribunales de apelación, eran reglas que se relacionaban indudablemente con ese derecho, habría una segunda instancia para la revisión de las resoluciones que podían afectar a una persona, sujeta a los procedimientos penales, que estaba a la jurisdicción de autoridades del orden Penal.

También refirió que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fijaba la procedencia de la apelación, señalando que realizaría una cosa adelantada, porque después volvería rápidamente a algo que el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava había excluido de la discusión conscientemente, y el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz con una gran elegancia también lo había hecho, y que el proyecto justamente era lo que tenía subyacente, pero lo quería volver aparente, porque le parecía que era indispensable para ver la razón del proyecto.

En ese sentido, precisó que el Código Nacional fijaba la procedencia del recurso de apelación, y tenía los preceptos básicos en donde expresamente se concedía esa procedencia, además de otros preceptos en que de forma diseminada se fijaba la procedencia, recordando la regla que se refería al rehusamiento de la orden de cateo, por ejemplo, que permitía la apelación que se debía resolver en un plazo brevísimo, etcétera, pero esos artículos fijaban las resoluciones apelables, unas del Juez de Control y otras del Tribunal de Enjuiciamiento.

En consecuencia, lo interesante del asunto era que el caso en cuestión, tenía propiedades de uno y propiedades del otro conjunto de supuestos, es decir, dentro de los supuestos de procedencia del recurso de apelación en contra de actos o resoluciones de un

Juez de Control, se comprendía el auto que excluía prueba y, dentro de las resoluciones o actos impugnables de un Tribunal de Enjuiciamiento, se comprendía la sentencia definitiva, con unas salvedades que tenían que ver con alguna cosa genérica, por así decirlo, de la apelación en ese sistema. Pues bien, lo que tenían enfrente, era una resolución que tomaba en cuenta el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar la procedencia de apelación, que era: que se habría emitido por un Tribunal de Enjuiciamiento, pero tenía otra propiedad que tomaba en cuenta el artículo 467 del mismo ordenamiento para establecer la apelabilidad de las resoluciones dictadas por un Juez de Control, que era la clase de resolución de que se trataba, que era en el caso, la que excluyó, en sentido muy amplio -porque no es que hubiera sido una exclusión, sino que es era desechamiento de la prueba- que consideraba que había un matiz muy relevante.

Igualmente, expresó que el caso tenía propiedades de uno y propiedades del otro, y que el artículo 468 del Código en cita -como lo había mencionado el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz- no podía interpretarse haciendo una disección y separando la sentencia, y otros actos que afectaban el debido proceso; en consecuencia, se podrían utilizar muchos métodos interpretativos para probar que eso no tenía sentido, uno de ellos era el método exegético, es decir, si el legislador hubiera querido que procediera la apelación contra actos de procedimiento que afectaran el debido proceso, entonces lo hubiera dicho expresamente, habría ahí una tercera fracción al lado de o junto a las sentencias que fueran los actos personales que afectaran el debido proceso y eso no era así; el precepto redactado de una forma lamentable, establecía que eran apelables las sentencias definitivas, pero habría que recordar que se trataba de un sistema acusatorio que, entre otros principios, estaba dominado por la inmediatez o inmediación.

Por ello, esa regla decía que eran apelables las sentencias definitivas respecto de razones que no tenían que ver con la valoración de prueba, con aspectos que afectaran la inmediatez o el debido proceso; es decir, en el sistema sajón -como sabían- la apelación no era un juicio *ex novo*, sobre todo porque los sajones, que tenían jurados, no podían sustituir al Tribunal de apelación en el ánimo del jurado; entonces la apelación se limitaba a aspectos procesales, por eso -a su parecer- ese artículo, inspirado en esa lógica de la apelación del proceso acusatorio, simplemente decía que era apelable la sentencia y también el conjunto de actos que afectaban el debido proceso; enfatizando en que la apelación de sentencias eran reclamables, por violaciones *in iudicando* y violaciones *in procedendo*, por tanto, consideraba que era lo que se desprendía de la fracción II del artículo 468 del multicitado ordenamiento, por lo que haciendo esas aclaraciones, quería llegar al punto, de que las apelaciones penales eran competencia de Salas Penales, pero en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla se habían separado Salas Unitarias Penales y Salas Colegiadas Penales, es decir, que el derecho de doble instancia encontraba en la legislación de Puebla una suerte de restricción.

En consecuencia, lo que estaba pasando en el caso, era que se tenía un Conflicto de Competencia entre una Sala Unitaria y una Sala Colegiada. La circunstancia de que había unas Salas Unitarias y unas Salas Colegiadas, suponía que para que válidamente pudiera restringirse ese derecho a doble instancia, tuviera justificación esa diferenciación, y en el caso, la justificación de la diferenciación -como lo había dicho el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava- era la distribución de trabajo: precisando que no encontraba qué otra razón existía para separar las Salas Penales en Unitarias y Colegiadas, si no era para que conocieran de unas y otras cosas; no sabía cuál era la razón, pero si él fuera el apelante, le daría lo mismo que la apelación fuera conocida por una Sala Unitaria o una Sala Colegiada, a condición de que se resolviera la apelación, porque tenía el derecho a la doble instancia.

Consideró que esa era la óptica con perspectiva de Derechos Humanos que la resolución tendría que contener; asimismo, que el proyecto tenía que asomarse a algo que parecía indeseable pero que era indispensable para poder resolver, como bien lo habían dicho los Señores Magistrados José Octavio Pérez Nava y Jorge Ramón Morales Díaz, y era que el Pleno no habría de resolver si procedía o no la apelación, sino solo debían resolver cuál era el Tribunal idóneo para conocer de ese recurso que tenían frente a ellos, teniendo en cuenta que el acuerdo de Pleno del año dos mil quince, que distribuía las competencias de las Salas Penales, utilizó como condición básica que la resolución fuera apelable y señaló: *“Corresponde a las Salas Unitarias conocer de resoluciones apelables dictadas por ... y a las Salas Colegiadas de las resoluciones apelables dictadas por ...”*.

En consecuencia, externó que por eso tenía razón el proyecto, ya que si al final parecía que las propiedades de la resolución que tenían frente a ellos, no estaba ni en una ni en otra de las reglas de la procedencia de la apelación, entonces parecía que cualquier Tribunal Penal de Apelación podía conocer del asunto para resolverlo, porque al final –aunque eso no le correspondiera al Pleno- lo que podría ocurrir era que se desechara y en ese caso, cualquier Tribunal de Apelación podría desechar la apelación; lo que venía de una paradoja creada por la manera de formular la procedencia del recurso y por la manera de formular la distribución de las competencias.

Lo anterior, en el sentido de que procedía apelación contra el auto que excluía prueba, dictado por un Juez de Control; asimismo, había Salas Unitarias y Salas Colegiadas. La Sala Unitaria conocía de resoluciones –apelables- dictadas por el Juez de Control, la Sala Colegiada conocía de resoluciones –apelables- dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento. Si se interpusiera una apelación contra una resolución que no admitiera la apelación, nadie podría desechar la apelación, porque la primera condición para que hubiera un Tribunal para decidir si procedía o no la apelación era: no que no procediera la apelación, sino que el Tribunal fuera de competencia Penal.

Señaló que a cualquiera le había pasado como Jueces, ya que cuando se era Juez del orden civil y se le presentaba una demanda que tenía fondo agrario, entonces se desechaba la demanda conforme a la ley, porque no se surtía la competencia de su Tribunal, no se estaba cometiendo ninguna infracción, porque lo que se estaría haciendo sería decidir si procedía o no la admisión; por lo que - como decía correctamente el proyecto- sea como fuera, cualquiera de los dos Tribunales tenía competencia y, si alguno de los Tribunales -por alguna razón- previno del conocimiento, entonces había una regla expresa en el Código Nacional que establecía que, en favor del que previno, resultaba la competencia, por lo menos –manifestándolo a título personal- para desechar el recurso.

Continuó precisando que sí se creaba la paradoja, ya que si para conocer de la apelación se requería ser competente y, para ser competente, se requería que procediera la apelación, entonces nunca se iba a poder desechar una apelación, por improcedencia; porque la condición para que un Tribunal la desechara era que no procediera, y la condición de un Tribunal conociera era que sí procediera; así que, para desechar una apelación era competente cualquier Tribunal que fuera competente en razón de la materia, como en ese caso.

Ante lo anterior, se pronunció en favor del proyecto que, con la sutileza de la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, quien era una persona de un nivel altísimo desde el punto de vista técnico; con la elegancia del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz para decirlo; o con la sinceridad del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, no se tenía que resolver si procedía o no la apelación, pero en el fondo parecía ser que, dadas las cosas como

estaban, al no estar dado ningún supuesto, ni del artículo 368 ni del artículo 478, ni ningún supuesto del artículo 467 del multicitado ordenamiento, entonces tampoco podía haber ningún supuesto del acuerdo de dos mil quince y, por tanto, a cualquier Tribunal Penal de apelación que le tocara el asunto, tenía competencia para emitir una resolución, por lo menos, inicial.

Al retomar el uso de la palabra, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, manifestó que coincidía en muchas cuestiones con el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, y precisó que haría referencia a tres cuestiones: la primera era que, en efecto, se estaba resolviendo en ese caso un punto muy específico, dirimir un Conflicto Competencial entre una y otra Sala y, que no tenía ninguna vinculación el sentido que se tomara en ese momento para futuras resoluciones; asimismo, manifestó a la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, que reconocía no había sido adecuada la expresión, pero dejaba un precedente de cómo había resuelto el Pleno ese tipo de cuestiones y que no vincularía a ninguna Sala cuando se les presentara otro asunto de esa naturaleza.

Sin embargo, significaba un precedente que podía invocarse como argumento para resolver un futuro Conflicto Competencial y, solamente cuando ese Pleno tomara una interpretación de validez genérica, entonces sí, quedarían vinculados futuros Conflictos de esa naturaleza a resolverse en la forma en que se hiciera en ese momento. Por lo pronto, esa determinación solo iba a resolver el Conflicto Competencial entre la Sexta Sala Unitaria y Primera Sala Penal.

En segundo lugar, comentó que coincidía con el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez y con el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, en el sentido de que eso no era más que una división de trabajo, distinguir qué órgano resolvía qué asunto, para dividir el trabajo, y por eso era que -en su primera intervención- no hablaba de una relación jerárquica entre una Sala Unitaria y una Sala Colegiada; por lo que consideraba que sí era un Conflicto Competencial.

En tercer lugar, concluyó precisando que no se apelaban audiencias, se apelaban resoluciones, y lo que se había apelado en el caso que les ocupaba, era una resolución que excluyó pruebas y que -de acuerdo al principio de secuencialidad- habría que resolver antes de entrar al debate en el juicio, pero que nunca se había dictado sentencia o, por lo menos de lo que tenían constancia, no se hablaba de ninguna resolución; sino que simplemente se había atendido un aspecto procedimental. Como aclaración final, manifestó que tenía noticia en el toca, de acuerdo con un comunicado oficial por parte del Señor Juez a la Sala, en el sentido de que ya se había pronunciado sentencia, sin saber si había sido apelada o no, sin contar con otros elementos para concluir en qué términos o en qué sentido.

Finalizó su intervención, externando que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en abono a la división de trabajo, así como dejar un precedente -no vinculante jurídicamente a futuros Conflictos de esa naturaleza- en el que tuvieran que decidirse por un criterio orgánico, es decir, resoluciones pronunciadas por un Juez de Control debieran ser analizadas en apelación por una Sala Unitaria y, resoluciones pronunciadas por un Tribunal de Juicio, debían ser analizadas por un Tribunal Colegiado de Alzada, en principio y generalizado; o el criterio funcional, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, que era lo que él proponía para emitir una decisión en ese asunto que se estaba debatiendo, al ser un evento previo al pronunciamiento de una sentencia.

En uso de la voz, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, expresó haber escuchado todas las manifestaciones expuestas por la y los Señores Magistrados y coincidió,

ya que desde un inicio ella había precisado que ese asunto tenía varias aristas que le obligaban a ser muy cuidadosa en la atención, por lo que se había tratado de separar lo que era la procedencia del recurso con lo que era la decisión del Conflicto, porque eso era lo que le correspondía al Pleno, únicamente pronunciarse en relación al Conflicto como tal.

En cuanto a la procedibilidad, señaló que los criterios que se habían expuesto denotaban que para algunos podía resultar apelable y para otros no. Sin embargo, que la cuestión se centraba en los términos en que había sido redactado en su momento el acuerdo de Pleno del diecinueve de febrero de dos mil quince, que era el que les estaba sirviendo de fundamento; por lo que, a la luz de esas disposiciones, era que tenían que resolverlo.

De igual forma, expresó que había tratado de ser cuidadosa porque, en efecto, había advertido esas problemáticas, a las cuales como había señalado el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, había hecho alusión el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz de manera muy elegante y acertada; sin embargo, efectivamente había un sinnúmero de cuestiones que surgían a partir de ese asunto que motivaban muchísimo a la reflexión; concluyendo su intervención, externando que la toma de decisión quedaba en manos las y los integrantes del Pleno, por cuanto hacía a ese asunto en particular, única y exclusivamente.

Acto seguido, al no existir alguna otra intervención, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, consultó a las y los integrantes del Pleno, que pudieran estar legalmente impedidos para pronunciarse en votación sobre ese punto del orden del día, se sirvieran manifestarlo, a fin de que ese Cuerpo Colegiado acordara lo conducente.

El Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, manifestó que, como integrante de la Primera Sala Penal, solicitaba se le tuviera como impedido para participar en la votación, ya que se había generado el Conflicto entre esa Sala y la Sexta Sala Unitaria de lo Penal.

En consecuencia, se obtuvieron catorce votos a favor, por parte de las y los Señores Magistrados: Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Roberto Flores Toledano, José Roberto Grajales Espina, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta; asimismo, se computaron cuatro votos en contra, emitidos por las y los Señores Magistrados: María Belinda Aguilar Díaz, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce y Arturo Madrid Fernández.

**ACUERDO.** Por mayoría de votos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica de legal la excusa hecha valer por el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, para intervenir en la votación relativa al Conflicto Competencial 1/2022, suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de lo Penal y los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado conforme al sistema de enjuiciamiento penal. Cúmplase.

Asimismo, el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, refirió que aunque no había formado parte del Colegiado que había tomado esa decisión, sin embargo, tal y como se había precisado la sesión pasada del Pleno, que no eran las personas sino los órganos jurisdiccionales los que habían determinado esa circunstancia, solicitó se valorara la excusa de su parte para votar sobre ese punto.

En consecuencia, se obtuvieron catorce votos a favor, por parte de las y los Señores

Magistrados: María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Raymundo Israel Mancilla Amaro, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta; asimismo, se computaron cuatro votos en contra, emitidos por las y los Señores Magistrados: María Belinda Aguilar Díaz, Ignacio Galván Zenteno, Arturo Madrid Fernández y Marcela Martínez Morales.

**ACUERDO.** Por mayoría de votos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica de legal la excusa hecha valer por el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, para intervenir en la votación relativa al Conflicto Competencial 1/2022, suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de lo Penal y los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado conforme al sistema de enjuiciamiento penal. Cúmplase.

Finalmente, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, solicitó se tomara en consideración la excusa planteada al inicio de su intervención, durante el debate del Pleno sobre el punto en cuestión. Lo anterior, en el mismo sentido de sus compañeros los Señores Magistrados Amador Coutiño Chavarría y Joel Daniel Baltazar Cruz.

En consecuencia, se obtuvieron quince votos a favor, por parte de las y los Señores Magistrados: Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Raymundo Israel Mancilla Amaro, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta; asimismo, se computaron tres votos en contra, emitidos por la y los Señores Magistrados: María Belinda Aguilar Díaz, Ignacio Galván Zenteno y Arturo Madrid Fernández.

**ACUERDO.** Por mayoría de votos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica de legal la excusa hecha valer por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, para intervenir en la votación relativa al Conflicto Competencial 1/2022, suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de lo Penal y los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado conforme al sistema de enjuiciamiento penal. Cúmplase.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, consultó a las y los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el sentido de su votación respecto a la aprobación del proyecto de resolución formulado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso, en su carácter de ponente, atinente al Conflicto Competencial 1/2022, suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de lo Penal y los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado conforme al sistema de enjuiciamiento penal; a lo que se obtuvieron trece votos a favor, pronunciados por las y los Señores Magistrados: María Belinda Aguilar Díaz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, José Bernardo Armando Mendiola Vega, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta; asimismo, se computaron tres votos en contra, emitidos por las y los Señores Magistrados: Ignacio Galván Zenteno, Raymundo Israel Mancilla Amaro y Alberto Miranda Guerra.

Tras haber sido calificadas de legales las excusas hechas valer por los Señores Magistrados Amador Coutiño Chavarría y Joel Daniel Baltazar Cruz, así como por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, sin que participaran en el procedimiento de votación del punto de cuenta, conforme lo preceptúa el diverso 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal en Pleno acordó:

**ACUERDO PRIMERO.** Por mayoría de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se califican como legales las excusas presentadas por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, Titular de la Sexta Sala Unitaria de lo Penal, así como por los Señores Magistrados Amador Coutiño Chavarría y Joel Daniel Baltazar Cruz, integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado conforme al sistema de enjuiciamiento penal.

**ACUERDO SEGUNDO.** Por mayoría de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto de resolución formulado por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial 1/2022, suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de lo Penal y los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado conforme al sistema de enjuiciamiento penal.

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en términos del numeral Tercero atinente a la Decisión de la resolución aprobada, se ordena remitir a la Sexta Sala Unitaria de lo Penal, el testimonio de apelación consistente en los registros de audio y video, así como las demás actuaciones que lo conforman -copia certificada de la Carpeta Judicial Administrativa relativa al Juicio Oral 09/2021 JUICIO ORAL/SUR-ORIENTE que envió el Juez de Tribunal Unitario de Juicio Oral de la Región Judicial Sur-Oriente- a fin de que se avoque al conocimiento del recurso de apelación que dio origen al toca número 38/2021.

**ACUERDO CUARTO.** Derivado de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto a la Primera Sala en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia constituido en Tribunal de Alzada Colegiado, así como al Juez de Tribunal Unitario de Juicio Oral de la Región Judicial Sur-Oriente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

4. Oficio número 11/CCSPPA/2022, signado por el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de presidente de la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa que la Comisión que preside, ha tenido a bien proponerle para asistir al curso presencial intitulado "Curso Avanzado del Sistema Acusatorio Módulo II", que tendrá lugar en el Instituto de Estudios Judiciales, con sede en San Juan Puerto Rico, del nueve al trece de mayo del actual, en atención a la invitación que se hizo llegar por la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Lo anterior, a efecto de que el Pleno de este Tribunal, de no encontrar inconveniente, tenga a bien autorizar su ausencia de la Ciudad de Puebla, a partir del día domingo ocho de mayo del año en curso -fecha de viaje de ida- y hasta el sábado catorce de mayo del mismo año -

fecha de viaje de regreso-; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su autorización y efectos legales procedentes.

Acto seguido, en uso de la palabra, el Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, solicitó a las y los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le autorizaran excusarse de intervenir en el procedimiento de votación de dicho punto del orden del día, por tratarse de una cuestión que le atañía personalmente.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica de legal la excusa hecha valer por el Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, para intervenir en la votación del punto relativo a su solicitud para ausentarse de sus labores, con efectos de licencia con goce de sueldo. Cúmplase.

Tras haber sido declarada calificada de legal la excusa hecha valer por el Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, sin que éste participara en el procedimiento de votación del punto de cuenta, conforme lo preceptúa el diverso 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal en Pleno acordó:

**ACUERDO PRIMERO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se comisiona al Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, para participar en representación del Poder Judicial del Estado, en el curso presencial intitulado "Curso Avanzado del Sistema Acusatorio Módulo II", que tendrá lugar en el Instituto de Estudios Judiciales, con sede en San Juan Puerto Rico, del nueve al trece de mayo del actual.

**ACUERDO SEGUNDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, 189, 190, 193 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica como justificada y por tanto procedente la razón por la que el Señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, tendrá que ausentarse de las labores y funciones que desempeña como Magistrado Propietario de este Tribunal adscrito tanto a la Tercera Sala en Materia Penal, como a la Octava Sala Unitaria en materia Penal, y en su carácter de Presidente de la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del ocho al catorce de mayo del año en curso, por lo que al redundar en beneficio de la administración de justicia la capacitación a la que asistirá, se le concede licencia con goce de sueldo, por dicho plazo.

Comuníquese y cúmplase.

5. Escrito signado por el Licenciado Hugo López Silva, de fecha trece de abril del presente año, por el que comunica su renuncia de manera voluntaria e irrevocable al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Puebla, con efectos a partir del día quince de abril de dos mil veintidós; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento calificación y efectos legales procedentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 fracción VI y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ACUERDO PRIMERO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VI y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se toma conocimiento del escrito presentado por el Licenciado Hugo López Silva, mediante el cual

comunica su renuncia al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Puebla, con efectos a partir del día quince de abril de dos mil veintidós y, en consecuencia, se califica como admitida para los efectos legales y administrativos correspondientes.

**ACUERDO SEGUNDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se designa al Abogado Erasmo Pedraza Castillo –quien desempeña el cargo de Auditor adscrito al área de mérito- como Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Puebla, hasta en tanto en cuanto se lleve a cabo el nombramiento de Titular en dicho Órgano.

Comuníquese y Cúmplase.

**6.** Oficio número CJ1365, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual se comunica a este Pleno el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, relativo a la responsabilidad administrativa R-18/2021, por el que se calificó de legal la excusa del Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, y por el que se solicita a este Cuerpo Colegiado la asignación de Consejero sustituto, por lo que en atención al acuerdo plenario de fecha diecisiete de junio del año que transcurre, la asignación que para tal efecto corresponde en atención al orden alfabético, lo es a cargo del Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, para fungir con tal carácter, por lo que le será remitido el expediente de la responsabilidad administrativa R-18/2021; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Comuníquese y cúmplase.

**7.** En atención al acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno de este Pleno, la próxima Comisión a la que le tocará rendir su informe de actividades en la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, será la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, presidida por el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del punto de cuenta. Comuníquese y Cúmplase.

## **ASUNTOS GENERALES**

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria a distancia de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, firmando la presente acta el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos,  
Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez. Doy fe.